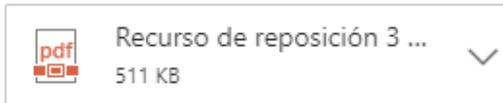




Jairo Pinto Buelvas <jairopintobuelvas@gmail.com>

Mié 7/07/2021 1:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo



Buenas tardes.
Cordial saludo.

Respetuosamente, me permito remitir memorial en referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor, acuse recibido, comoquiera que ello es necesario para tener plena certeza de la recepción del presente correo.

Gracias de antemano.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

miércoles, 07 de julio de 2021



Señor (a),

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición.

Demandantes: Martha Cárdenas Fajardo y otros.

Demandados: Clínica Salud Social y otros.

Clase de proceso: Responsabilidad médica.

Radicado: 2019-00146-00

Jairo Alberto Pinto Buelvas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía n° **1.102.810.572** y tarjeta profesional n° **199.725** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **Clínica Salud Social SAS**, con el respeto debido, me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado 30 de junio de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas dentro del proceso cuyo radicado y partes acusa la referencia, en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto lo manifestado por el despacho en cuanto a que la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo** es vinculada al proceso judicial por la solicitud del demandado **Comfasucre EPS**, no porque el juez esté obligado o exista un relación sustancial que constituya lo que se denomina litisconsorcio necesario, por lo cual deba comparecer al proceso la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo**. Ello es así debido a que se trata de un proceso de responsabilidad extracontractual dentro del cual la parte actora posee libre disposición para determinar a quién endilgarle el daño. Sobre este particular acierta el despacho.

2. No obstante lo anterior, existe disenso en cuanto a lo establecido en el punto 3.3 de los argumentos esbozados en el auto fustigado, por los siguientes motivos:

2.1. El artículo 16 del Estatuto Procesal Civil, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Por su parte, el artículo 138 *ibídem*, dispone:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De los citados artículos se desprenden dos conclusiones que atañen al asunto estudiado: *i)* Los presupuestos procesales **improrrogables** que implican la nulidad de la sentencia son: **a)** La jurisdicción, **b)** La competencia subjetiva, y **c)** La competencia funcional; y *ii)* Los factores de competencia donde opera la **prórroga** de la competencia son: **a)** Objetivo, **b)** Territorial, y **c)** Conexión.

Para el caso que nos asiste, interesa lo concerniente a la jurisdicción, motivo por el cual fue propuesta la excepción previa por haberse integrado al proceso a la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo**, razón por la cual, es necesario analizar si por tal circunstancia es competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.2 Resulta palmario referirse a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas u las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Igualmente, sobre la naturaleza jurídica de la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo**, la Ley 489 de 1998 en su artículo 83 expone:

“ARTICULO 83. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTICULO. 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad

pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el Decreto 1876 de 1994, enseña:

“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURÍDICA. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.” (Subrayado fuera de texto)

De contera, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto Número: 1.839 del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, señaló:

“Las empresas sociales del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en los artículos 38 y 68 de la ley 489 de 1998, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Las personas vinculadas a este tipo de empresas tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En materia contractual se rigen por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993 (artículo 195 ibidem).” (Subrayado fuera de texto)

Como corolario de lo anterior, es indiscutible que la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo**, al ser una Empresa Social del Estado, es una categoría especial de **entidad pública** descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa¹, y por ende, guarda lectura concordante con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Concepto 88731 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.3. Sin embargo, ante dicha realidad el despacho interpreta que “*a pesar de que en forma posterior intervengan personas con fuero especial, la competencia no se variará, tal como lo establece la norma trascrita y se sostiene por los doctrinantes citados en atención a la improrrogabilidad de la competencia y el principio de la perpetuatio jurisdictionis*” (Negrillas y subrayas propias), omitiendo notoriamente que claramente el Código General del Proceso explica que la jurisdicción es un presupuesto procesal improrrogable, y por esa razón al momento en que ingresa una entidad pública al proceso judicial se genera consecuentemente la pérdida de jurisdicción, por tanto, se torna imperioso declararlo en cualquier momento con miras a reconducir el proceso a la jurisdicción respectiva conforme a lo dispuesto al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco es admisible que se justifique la decisión judicial de acuerdo a la *perpetuatio jurisdictionis*, ello puede corroborarse con la opinión autorizada del maestro Devis Echandía², quien precisa:

“La perpetuatio jurisdictionis no existe frente a las nuevas leyes procesales, y solo se aplica para las circunstancias de hecho que determinan la competencia en relación con estos factores: valor, territorio o domicilio y calidad de las partes”.

Se itera, en el presente asunto no se trata de las circunstancias donde es aplicable la *perpetuatio jurisdictionis*, tampoco en aquellas que permiten la procedencia de la prórroga de la competencia, es un asunto puramente ligado a una discusión alusiva a la jurisdicción aplicable al asunto, que, como se explicó en líneas precedentes, siendo indiscutible la naturaleza jurídica de la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo** en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el asunto debe ser conocido por el juez contencioso administrativo. En ese orden de ideas, se torna imperioso que el despacho

² Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Temis. 2019. p. 119.

remita el caso a la jurisdicción contenciosa administrativa, so pena que la sentencia de fondo sea inválida.

3. Conforme a lo expuesto, solicito que se revoque el auto calendado 30 de junio de 2021 mediante el cual se resuelven las excepciones previas propuestas dentro del proceso en referencia, y como corolario, que se remita el asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De usted,



JAIRO ALBERTO PINTO BUEVAS

C.C. n° 1.102.810.572

T.P. n° 199.725 del C. S. de la J.